



**Resolución No. CSJBOR21-1610**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2021**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00821

**Solicitante:** Doris Lilia Durango Romero

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Bernarda Vargas Lemus

**Proceso:** Divorcio

**Radicado:** 16 R (1983)

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 06 de diciembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de octubre de 2021, la señora Doris Lilia Durango Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de divorcio identificado con el radicado 16 R (1983), que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que según afirma, el 7 de julio de 2021 solicitó copia del trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, frente a lo cual le respondieron que se encontraban en búsqueda del expediente y fue requerido ante archivo central; de igual manera manifestó que el 13 de julio solicitó reconstrucción parcial del expediente, a lo cual le manifestaron que el trámite se encuentra al despacho para resolver, sin que a la fecha le hayan resuelto sus peticiones.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1202 de 8 de octubre de 2021, se solicitó informe a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 20 de octubre del corriente año. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

En atención a lo anterior, se requirieron las explicaciones pertinentes a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, mediante Auto CSJBOAVJ21-1285, otorgándoles el término de tres días, siguientes a la comunicación de dicho auto, la cual se efectuó el 10 de noviembre hogaño, sin que se recibieran las explicaciones solicitadas.

Fue por ello, que mediante auto CSJBOAVJ21-1353 del 16 de noviembre de 2021, se dispuso requerir por una vez más a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la actuación administrativa.

### **3. Explicaciones**

Dentro del término adicional otorgado, las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron sus explicaciones; indicaron, que el 7 de julio de 2021 cuando la quejosa presentó la solicitud de partición, se le respondió mediante correo electrónico que el proceso debía ser ubicado antes de proceder con el trámite solicitado.

Señalaron que, el 7 de julio hogaño, se requirió al citador del despacho para que ubicara el expediente de marras; adicionalmente, el 13 de julio de esta anualidad, ante la solicitud de reconstrucción del expediente elevado por la parte actora, se le requirió un contacto telefónico en aras de explicar la situación acerca del expediente y tener contacto con la usuaria.

Que ante ese escenario, el 19 de julio de 2021 se efectuó el pase al despacho de la solicitud, aún sin el expediente, y que ante la incapacidad sobreviniente del titular del despacho, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, asumió como Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, encontrando alrededor de 90 expedientes para proveer, siendo proferida la orden de reconstrucción del expediente, el 10 de agosto de esta anualidad, que se notificó el día siguiente.

Informaron, que continuaron la búsqueda del expediente durante el mes de agosto y los siguientes, hasta que en el mes de noviembre se encontró el expediente con radicado 16 R (1983), no obstante, las partes del proceso no concuerdan con lo informado por la quejosa, lo que motivó la expedición del auto del 25 de noviembre de 2021, que ordenó requerir a la peticionaria, para que aporte los datos concretos y exactos de las partes del proceso sobre el cual solicita partición de bienes.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Doris Lilia Durango Romero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

### **4. Caso concreto**

La señora Doris Lilia Durango Romero solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que el 7 de julio de 2021 solicitó copia del trabajo de partición dentro del proceso de la referencia y el 13 de julio requirió reconstrucción parcial del expediente, sin que a la fecha le hayan resuelto sus peticiones.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, mediante auto CSJBOAVJ21- 1202 de 8 de octubre de 2021, se solicitó informe a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 20 de octubre del corriente año. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

En atención a lo anterior, se requirieron las explicaciones pertinentes a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza encargada y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, mediante Auto CSJBOAVJ21-1285, otorgándoles el término de tres días, siguientes a la comunicación de

dicho auto, la cual se efectuó el 10 de noviembre hogaño, sin que se recibieran las explicaciones solicitadas.

Luego, mediante auto CSJBOAVJ21-1353 del 16 de noviembre de 2021, se dispuso requerir por una vez más a las servidoras antes anotadas, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la actuación administrativa.

Dentro del término otorgado, las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora rindieron sus explicaciones; indicaron, que el 7 de julio de 2021, cuando la quejosa presentó la solicitud de partición, se le respondió mediante correo electrónico que el proceso debía ser ubicado antes de proceder con el trámite solicitado.

Señalaron, que el 7 de julio hogaño se requirió al citador del despacho para que ubicara el expediente de marras; que el 13 de julio de esta anualidad, ante la solicitud de reconstrucción del expediente elevado por la parte actora, se le pidió un contacto telefónico en aras de explicar la situación acerca del expediente y tener contacto con la usuaria.

Que ante ese escenario, el 19 de julio de 2021 se efectuó el pase al despacho de la solicitud, aún sin el expediente, y que ante la incapacidad sobreviniente del titular del despacho, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, asumió como Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, encontrando alrededor de 90 expedientes para proveer, siendo proferida la orden de reconstrucción del expediente el 10 de agosto de esta anualidad, que se notificó el día siguiente.

Informaron, que continuaron la búsqueda del expediente durante el mes de agosto y los siguientes, hasta que en el mes de noviembre se encontró el expediente con radicado 16 R (1983), no obstante, las partes del proceso no concuerdan con lo informado por la quejosa, lo que motivó la expedición del auto del 25 de noviembre de 2021, que ordenó requerir a la peticionaria, para que aporte los datos concretos y exactos de las partes del proceso sobre el cual solicita partición de bienes.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones otorgadas por las servidoras judiciales y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que ante las solicitudes elevadas por la quejosa, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de partición de bienes	7/07/2021
2	Respuesta de la secretaría por correo electrónico	7/07/2021
3	Requerimiento al citador para búsqueda de expediente	7/07/2021
4	Solicitud de reconstrucción de expediente	13/07/2021
5	Requerimiento a la quejosa de contacto telefónico	13/07/2021
6	Pase al despacho sin expediente	19/07/2021
7	Auto ordena reconstrucción de expediente	10/08/2021
8	Notificación por estado	11/08/2021
9	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	20/10/2021
10	Auto que requiere a la solicitante información	25/11/2021

11	Notificación por estado	26/11/2021
----	-------------------------	------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver sobre la partición de bienes y la reconstrucción parcial del expediente.

En atención a que se trata de un expediente del año 1983, debe tenerse presente que cualquier solicitud elevada, solo puede ser resuelta una vez se cuente con el proceso judicial que permita conocer su estado; así las cosas, se tiene que si bien es cierto, la solicitud de partición de bienes formulada por la quejosa el 7 de julio de esta anualidad no fue resuelta de fondo, también lo es que el despacho judicial fue diligente en contestar de forma inmediata la solicitud, informando que se iniciaría la labor de búsqueda del expediente.

El 13 de julio de 2021 la peticionaria radicó memorial de reconstrucción parcial del expediente, cuando habían transcurrido tan solo tres días hábiles de iniciada la búsqueda del expediente de antigua data, solicitud que fue contestada por la secretaria de esa agencia judicial en forma inmediata, en la que se le pidieron sus datos de contacto en aras de mantener información sobre el avance de la búsqueda.

Se advierte, que el pase al despacho de la solicitud elevada por la quejosa debió efectuarse aún sin haber encontrado el expediente, a efectos de que se decidiera sobre su reconstrucción; sin embargo, sobrevino una incapacidad en el titular del despacho, lo que generó un represamiento de alrededor de 90 procesos por proveer, que fueron evacuados una vez se designó a la jueza encargada, lo que sucedió el 10 de agosto de 2021, cuando se profirió auto que ordenó la reconstrucción total del expediente.

En los días posteriores se continuó con la búsqueda del proceso, del que una vez hallado, se verificó que no correspondía a las partes señaladas en el escrito de partición de bienes, lo que motivó la expedición del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que se dispuso requerir a la quejosa para que aportará los nombres de las partes y los datos que permitan identificar el proceso al que hace referencia su solicitud.

Se advierte del anterior recuento, que el despacho judicial no permaneció inmóvil ante las dos solicitudes formuladas por la doctora Ivonne Herrera Hernández, apoderada de la señora Doris Lilia Durango Romero, pese a que no se ha prestado la debida cooperación a la célula judicial en ejercicio del principio de colaboración establecido por el numeral 6, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. De donde se concluye, que el retardo en resolver la solicitud se encuentra justificado, pues ante la ausencia del expediente y de datos concretos que permitan identificar cual fue el proceso que origina la solicitud, mal podría esta seccional, achacarle responsabilidad a los servidores judiciales que han intentado resolver de fondo su pedimento.

Bajo ese contexto, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Doris Lilia Durango Romero, sobre el proceso de divorcio identificado con el radicado 16 R (1983), que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG / KLDS